



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-163/2024 Y SM-JE-166/2024 ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

**COLABORÓ:** NAYELI MARISOL AVILA CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador PES-528/2024, en la que declaró la existencia de la contravención a las normas en materia político electoral atribuida a Adrián Emilio de la Garza Santos al no cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como culpa in-vigilando al Partido Revolucionario Institucional, ya que los agravios expuestos no son aptos para demostrar que la resolución sea contraria al principio de exhaustividad, ni tampoco que la fundamentación y motivación que se utilizó al momento de valorar y sancionar los hechos sea inadecuada.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	4
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	4
6. RESOLUTIVOS .....	9

## GLOSARIO

<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

### 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024.

**1.2. Inicio del procedimiento.** El doce de marzo, el representante propietario de *MC* presentó una denuncia en el *Instituto Local* en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, *PRI*, *PAN* y *PRD*, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición de menores en un video tipo *historias*, que se publicó en la red social Instagram de Adrián Emilio de la Garza Santos. Asimismo, en la denuncia solicitó el dictado de una medida cautelar.

El trece siguiente, se radicó bajo el número de expediente PES-528/2024.

**1.3. Acuerdo sobre medida cautelar.** El veintiocho de marzo, se aprobó el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-25/2024, por el que declaró procedente la medida cautelar consistente en difuminar el rostro de los menores, o bien, retirar de su cuenta de la red social Instagram de Adrian Emilio de la Garza Santos una de las publicaciones denunciadas.

**1.4. Remisión del expediente al *Tribunal Local*.** El veinticuatro de mayo, el Director Jurídico del *Instituto Local*, remitió el expediente al *Tribunal Local*.

**1.5. Regularización del expediente.** Mediante acuerdo de seis de junio, el *Tribunal Local* ordenó la regularización del procedimiento para el efecto de emplazar al denunciado Adrián Emilio de la Garza Santos conforme a derecho.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



**1.6. Remisión del expediente al *Tribunal Local*.** El veintitrés de julio, el Director Jurídico del *Instituto Local* remitió de nueva cuenta el expediente al *Tribunal Local*.

**1.7. Resolución impugnada.** El veintinueve de agosto, el Pleno del *Tribunal Local* emitió sentencia dentro del expediente PES-528/2024, en la que declaró la existencia de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral atribuida al entonces candidato, al determinar que no se cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamiento para la protección de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, así como la culpa in-vigilando por parte del *PRI*.

**1.8. Juicio Federal.** Inconformes, y con el fin de combatir lo anterior, el tres de septiembre, el *PRI* y Adrian Emilio de la Garza Santos, presentaron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respectivamente.

Expediente	Parte actora
SM-JRC-387/2024	<i>PRI</i>
SM-JDC-626/2024	Adrián Emilio de la Garza Santos

3

**1.9. Encauzamientos a juicio electoral.** El once de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional, encauzó los medios de impugnación SM-JRC-387/2024 y SM-JDC-626/2024 a juicios electorales, por considerarse el medio idóneo para conocer la presente controversia.

El once de septiembre, se formaron siguientes juicios electorales que hoy se resuelven:

Expediente	Parte actora
SM-JE-166/2024	<i>PRI</i>
SM-JE-163/2024	Adrian Emilio de la Garza Santos

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución que emitió el *Tribunal Local* declaró la existencia de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral atribuida a un candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la

## SM-JE-163/2024 Y SM-JE-166/2024 ACUMULADOS

Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

### 3. ACUMULACIÓN

En el caso concreto se advierte que existe conexidad en los juicios, pues los promoventes controvierten la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador PES-528/2024.

Por lo anterior, se determina acumular el expediente SM-JE-166/2024 al diverso SM-JE-163/2024, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, una vez que se dicte la resolución respectiva, deberá agregarse copia autorizada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

4

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>3</sup>.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1. Materia de la controversia

---

<sup>2</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>3</sup> Visible en los autos de los expedientes en que se actúa.

### 5.1.1. Resolución impugnada

El veintinueve de agosto, el *Tribunal Local* determinó la existencia de la vulneración al interés del menor, por la aparición de cuatro menores de edad en un video tipo “reel” que se difundió el nueve de marzo en la red social Instagram del denunciado, toda vez que éste omitió acompañar los documentos a que hacen referencia los *Lineamientos*.

Refirió que el denunciado también omitió dar contestación al requerimiento que realizó la Dirección Jurídica del *Instituto Local* para dar cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de los *Lineamientos*, pues no allegó la documentación correspondiente.

Así, del análisis a la publicación denunciada, advirtió que el denunciado portaba vestimenta relacionada con su campaña como precandidato, así como banderines del *PAN* y *PRI* con sus colores distintivos, por lo que estimo que dicha publicación constituye propaganda política electoral.

Si bien en la contestación del emplazamiento el denunciado refirió que la aparición de los menores fue de forma incidental, determinó que con ello no se justifica el planteamiento, toda vez que los menores si resultan reconocibles, aún y cuando su aparición fue incidentalmente, lo que transgrede el artículo 15 de los *Lineamientos*.

En virtud de que el denunciado omitió presentar la documentación que exigen los *Lineamientos*, o bien, difuminar el rostro de los menores determinó la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez al no salvaguardar la imagen de cuatro menores.

Por lo que hace a la responsabilidad directa atribuida al *PAN* y *PRD*, consideró que de los elementos existentes en el expediente no se acreditó su participación en el video denunciado ya que este solo se difundió en la red social Instagram del denunciado y no de algunos de los partidos políticos. No obstante, determinó que el *PRI* falló a su deber de cuidado respecto del actuar de su entonces precandidato, por lo que determinó que se actualiza la responsabilidad indirecta por culpa in-vigilando.

En consecuencia, estimó que la conducta de Adrián Emilio de la Garza Santos es de acción, por la comisión de los hechos que se acreditaron y, la conducta desplegada por el *PRI* es de omisión, pues le correspondía el deber de cuidar la conducta de su entonces precandidato.

## **SM-JE-163/2024 Y SM-JE-166/2024 ACUMULADOS**

Finalmente, al existir reincidencia por parte del denunciado, calificó la conducta como grave ordinaria e impuso las siguientes sanciones consistentes en multas:

1. Setenta y cinco UMA<sup>4</sup> equivalentes a \$8,142.75 (cocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.) para Adrián Emilio de la Garza Santos.
2. Treinta UMA equivalentes a \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete 10/100 M.N.) para el *PRI*.

### **5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional**

#### **5.1.2.1. Agravios**

En sus demandas, el *PRI* y Adrián Emilio de la Garza Santos, refieren que les causa agravio la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad por parte de la responsable, pues no realizó un correcto análisis de los elementos probatorios, y de manera sesgada y severa lo que estipula la legislación local y federal respecto a la protección de los niños, niñas y adolescentes.

6 Mencionan que el tiempo de duración de la publicación tipo “reel” tiene una duración de veinticuatro horas y que los presuntos menores de edad, no se encuentran cerca del entonces candidato, no fueron invitados al escenario y tampoco se desprende una convivencia directa, por lo que la aparición de esos supuestos cuatro menores de edad se da entre una multitud de personas y en ningún momento se hace una toma central de ellos en un plano frontal, por lo que la aparición resulta espontánea y natural.

Aseveran que al grabar el video denunciado, se realizó una toma de la locación por lo que es imposible difuminar los rostros de posibles menores de edad, al encontrarse en una multitud de aproximadamente 100 personas.

Para tal efecto refieren las sentencias emitidas por la sala superior en los expedientes SUP-RAP-839/2024 Y SUP-REP-868/2024 y acumulados, SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-682/2024 y acumulados.

### **5.2. Cuestión que debe resolverse**

---

<sup>4</sup> Unidad de Medida y Actualización.

En el presente caso, debe resolverse si el agravio que proponen las partes actoras es apto para desvirtuar la legalidad de la resolución emitida por el *Tribunal Local*.

### 5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución recurrida en virtud de que, los agravios expuestos no son aptos para demostrar que el *Tribunal Local* haya violentado el principio de exhaustividad, ni tampoco que la fundamentación y motivación sea inadecuada.

#### 5.3.1. Justificación de la decisión

Lo anterior, pues los agravios expuestos por el otrora candidato y el partido que ahora acuden como recurrentes, no son aptos para motivar la modificación de la sentencia de conformidad con las siguientes consideraciones.

Al respecto, argumentan que el *Tribunal Local* dejó de analizar que de los videos, además de publicarse en una modalidad donde su publicación se dio por un periodo máximo de veinticuatro horas, se da en un evento en el que la candidatura se encuentra entre una multitud de personas, que no se encuentran en una posición frontal a las cámaras o que hayan tenido un rol protagónico en el video, que se trató de una toma aérea, y que su publicación se dio en redes sociales, además, sostienen que deben aplicarse los criterios contenidos en los precedentes SUP-REP-839/2024 y SUP-REP-868/2024 ACUMULADOS, SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-682 ACUMULADOS.

Sin embargo, se estima que los agravios son ineficaces, pues, por una parte aún en aplicación de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se ha reconocido que no toda aparición de personas menores de edad puede ser objeto de sanción, fijando para ello diversos requisitos, en la instancia instructora los promoventes no argumentaron, ni demostraron que el video se haya transmitido en vivo y directo, supuesto que la superioridad consideró que resultaba necesario para tener por acreditada una eximente de responsabilidad, pues esa inmediatez y espontaneidad constituía un impedimento de facto para otorgar protección a la imagen de menores de edad, y que tampoco podría hacer exigible la acreditación de la presentación de las autorizaciones correspondientes, y en esta instancia de revisión, tampoco se alegó que esa circunstancia específica hubiera sido objeto de defensa y desconocida o ignorada por la autoridad.

## SM-JE-163/2024 Y SM-JE-166/2024 ACUMULADOS

Bajo esta perspectiva, es factible sostener que si en el presente caso, no formó parte de la controversia la posible actualización de uno de los supuestos de hecho que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que podrían consistir una eximente de responsabilidad, no sería posible analizar el hecho objeto de análisis de una forma distinta a como lo realizó el *Tribunal Local*.

En otro aspecto, el hecho de que la imagen que a la postre permitió tener por acreditada la infracción se haya realizado entre una multitud de personas, o que no hayan aparecido de manera frontal, en una toma aérea, o que la publicación haya tenido una duración de veinticuatro horas, son aspectos que de ninguna forma, permiten evidenciar que las circunstancias de hecho se subsuman en las hipótesis normativas, pues, los numerales 3 fracciones VI, XI, XIII, así como el 5 de los *Lineamientos*, contemplan la aparición incidental de menores de edad en actos políticos con independencia de la forma en que se difunda, y en esos casos, su aparición se sujeta a la obtención del consentimiento en los términos previstos en los artículos 8, 9, 10 y 11 del ordenamiento de referencia, y en consecuencia, los sujetos obligados, es decir, candidaturas y partidos políticos deberán contar con la documentación comprobatoria conforme lo disponen los numerales 14 y 15 de la normativa en cuestión.

8

Asimismo, la mención relacionada con que en el video no se advierten con claridad los rasgos fáciles ni las edades aproximadas de los menores, por lo que no se podría tener por configurada la infracción resulta ineficaz, porque no desvirtúa las razones por las que el *Tribunal Local*, tuvo por acreditada la aparición de menores de edad.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional, llega a la conclusión de que la resolución recurrida, respeta el principio de exhaustividad en la medida que a partir de la valoración de las pruebas tuvo por acreditados los hechos, y tampoco se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues, una vez que verificó si los hechos se encontraban acreditados mediante las pruebas conducentes, determinó que se actualizaba el hecho contrario a los *Lineamientos*, pues, se publicó en una red social un video en donde se podían observar a personas menores de edad, y porque los sujetos obligados no contaban con los consentimientos correspondientes.

En las narradas condiciones, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.





## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JE-166/2024 al diverso SM-JE-163/2024, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*